



*Universidad Nacional
de Quilmes*

Quilmes, 24 de febrero de 1993.-

VISTO la necesidad de establecer un régimen de compatibilidades y de carga horaria semanal para funcionarios y docentes de esta Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que los mismos resultan indispensables para asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades académicas en esta Universidad.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

R E S U E L V E :

ARTICULO 1^o.- En el ámbito de esta Universidad, se admitirá que el personal docente desempeñe cargos con las siguientes dedicaciones como máximo:

- 1 (una) Dedicación Exclusiva y 1 (una) Dedicación Simple.
- 2 (dos) Dedicaciones Semi-Exclusivas y 1 (una) Dedicación Simple.
- 4 (cuatro) Dedicaciones Simples.

ARTICULO 2^o.- Las autoridades de la Casa (Rector-Vicerrector - Secretarios de universidad-Secretarios de Facultad-Directores de Departamentos) designados para su función con Dedicación Exclusiva, podrán desempeñar hasta un (uno) cargo docente y/o de investigación de Dedicación Semi-Exclusiva.

ARTICULO 3^o.- Las cargas horarias semanales, de acuerdo a las Dedicaciones, serán las siguientes:

- Dedicación Exclusiva: 40 horas semanales.
- Dedicación Semi-Exclusiva: 20 horas semanales.
- Dedicación Simple: 10 horas semanales.

Las cargas horarias semanales antedichas comprenderán actividades de enseñanza propiamente tales (horas aulas), preparación de clases, reuniones de cátedras, labores de investigación y demás tareas afines vinculadas al quehacer docente e investigativo.

//



Universidad Nacional

de Quilmes

//

ARTICULO 4º.- Las especificaciones sobre compatibilidad y sobre cargas horarias previstas en esta resolución, junto a las disposiciones del decreto 933/71, serán los únicos límites para el caso de profesores que tuvieren otros empleos, ya sea de carácter docente o profesional.

ARTICULO 5º.- Déjase sin efecto la Resolución del Rector Normalizador Nro. 406/92.-

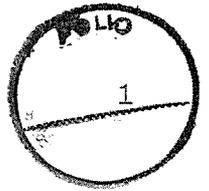
ARTICULO 6º.- Regístrese. Comuníquese a todas las áreas Académicas y Administrativas por el Departamento de despacho. Cumplido, archívese.-

Resolución (CS) Nro. 02/93.-


JULIO VILLAR
RECTOR



*Universidad Nacional
de Quilmes*



REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR

CAPITULO I

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 1º. Componen el Consejo Superior el Rector, el Vicerrector, los Directores de Departamento, cinco representantes por el Claustro de Profesores, tres representantes por el Claustro Estudiantil, y un representante por el Claustro de Graduados. En los términos fijados por el Estatuto de la Universidad Nacional de Quilmes.

Artículo 2º. Los Consejeros deberán asistir a las sesiones extraordinarias y ordinarias del Consejo Superior, y a las de sus comisiones respectivas.

Artículo 3º. El Consejero que se considere impedido transitoriamente para asistir a una sesión, dará aviso a la Secretaría Académica y será reemplazado, en esa sesión y en las reuniones previas de la Comisión, por el Consejero suplente que corresponda según el orden de prelación de su lista. En ningún caso un Consejero podrá ser reemplazado en el transcurso de una sesión. Los Vicedirectores reemplazaran automáticamente a los Directores de Departamento cuando estos hayan comunicado la imposibilidad de asistir a la sesión del Consejo Superior.

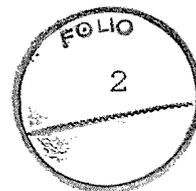
Artículo 4º. Si un Consejero no pudiera concurrir a más de dos (2) sesiones consecutivas deberá solicitar licencia al Consejo Superior. Otorgada la misma, y en ese caso, será sustituido por el Consejero suplente, en los términos previstos en el artículo 3º.

Artículo 5º. La incorporación definitiva al Cuerpo por parte de los Consejeros Superiores Suplentes se concretará solo en caso de muerte o renuncia, o separación hasta completar el período, y en caso de suspensión o licencia mientras estas duren.

Artículo 6º. El Consejo Superior por medio del voto de los dos tercios de los presentes número que nunca podrá ser inferior a la mitad de los integrantes del cuerpo, puede suspender a sus miembros o removerlos. Encuadrándose en las causales previstos por el Estatuto de la Universidad Nacional de Quilmes.



Universidad Nacional
de Quilmes



CAPITULO II
DEL RECTOR

Artículo 7º. Son atribuciones y deberes del Rector:

1. Presidir las sesiones del Consejo.
2. Dar cuenta de los asuntos entrados.
3. Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
4. Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
5. Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
6. Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día de las sesiones del Consejo y comunicarlos a los Consejeros con una razonable anticipación.
7. Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
8. Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
9. Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
10. Proponer a la consideración del Consejo el presupuesto y demás cuentas de la Universidad.
11. Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de la Secretaría y demás dependencias administrativas del Consejo Superior.
12. Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asigne.

Artículo 8º. El Vicerrector o en su defecto el Director de Departamento más antiguo en su función sustituirá al Rector cuando este se encuentre impedido o ausente.

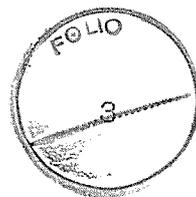
Artículo 9º. Sólo el Rector podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

Artículo 10º. El recurso que se interponga ante el Consejo contra las resoluciones del Rector, será sustanciado hasta ponerlo en estado de resolución por el Vicerrector o por quien lo reemplace. El Vicerrector presidirá la sesión del Consejo durante el tratamiento del recurso. En ningún caso podrá presidir la sesión quien esté involucrado directamente en el recurso.

Artículo 11º. El Rector sustanciará las cuestiones contenciosas sometidas a consideración del Consejo, hasta ponerlas en estado de resolución.



*Universidad Nacional
de Quilmes*



CAPITULO III

DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 12º. La Secretaría del Consejo Superior dependerá administrativamente de la Secretaría Académica de la Universidad. El Secretario del Consejo Superior asistirá en tal carácter a las sesiones.

Artículo 13º. Son obligaciones del Secretario.

1. Confeccionar el acta de cada sesión autorizándola después de ser aprobada por el Consejo y firmada por el Rector.
2. Realizar el cómputo de las votaciones .
3. Anunciar el resultado de toda votación.
4. Sustanciar todo trámite de carácter académico administrativo que le competa al Consejo Superior conforme a las actividades del mismo.

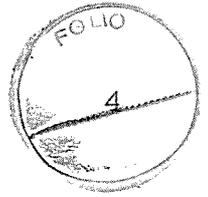
Artículo 14º. Las actas de las sesiones del Consejo deberán expresar:

1. El nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieran faltado con aviso, sin aviso, o con licencia.
2. El lugar y sitio en que se celebrare la sesión, y la hora de apertura.
3. Las observaciones, correcciones y aprobaciób del acta de la reunión anterior.
4. Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que se hubiera adoptado.
5. La hora en que se levante la sesión.

De lo manifestado en las sesiones se tomará anotación y la correspondiente versión servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de la discusión de cada asunto, determinación de los Consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubiesen aducido.



*Universidad Nacional
de Quilmes*



CAPITULO IV
DE LAS SESIONES

Artículo 15º. En su primera reunión anual el Consejo Superior fijará los días y horas de las sesiones ordinarias los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente; y deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes.

Artículo 16º. Fijados por el Consejo Superior los días, hora lugares de sesión ordinaria, al ser aprobada el acta correspondiente a la reunión en que se trató dicho asunto, quedan notificados de ello en forma legal y para el resto del período todos los integrantes del Cuerpo.

Artículo 17º. Toda vez que el Cuerpo deba celebrar reunión el Rector hará llegar a cada Consejero copia del Orden del Día refrendada por el Secretario con una antelación no menor de 48 (cuarenta y ocho) horas, especificándose el carácter, fecha hora y lugar de la reunión. Las copias se entregarán en los Departamentos respectivos y queda por parte de los Señores Consejeros el notificarse en dicho lugar.-

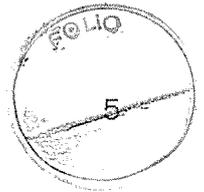
Artículo 18º. Las sesiones serán públicas y sólo podrán ser secretas por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los miembros del Consejo.-

Artículo 19º. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar a pedido del Rector o por petición de por lo menos un tercio de los miembros del Cuerpo dirigida por escrito al Rector, que ordenará la correspondiente citación expresando el objeto de la convocatoria.

Artículo 20º. Para formar quórum será necesario la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.



Universidad Nacional
de Quilmes



CAPITULO V DE LAS COMISIONES

Artículo 21º. Habrá cinco (5) Comisiones permanentes integradas, por Consejeros en ejercicio denominadas "Interpretación, Reglamento y Asuntos Legales", "Asuntos Académicos, Evaluación de Antecedentes y de Postgrado", "Planificación y Extensión", "Investigación Científica, Tecnológica y Vinculación", y "Presupuesto y Hacienda", las que se conformarán con un mínimo de tres (3) miembros. Los Consejeros, que sean miembros de una comisión permanente, podrán participar asimismo en las reuniones de cualquier comisión de Consejo Superior. El Rector podrá participar de las deliberaciones de cualquiera de las Comisiones.

Artículo 22º. Podrán crearse Comisiones especiales o transitorias, las mismas deberán elevar sus informes al Cuerpo por intermedio de la correspondiente Comisión permanente que resulte afin a la temática para la que fueron creadas, excepto en los casos en que aquellas esten integradas en su totalidad por miembros del Consejo Superior.

Artículo 23º. Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le sean girados por el Consejo o por el Rectorado y ratificados por el Consejo.

Artículo 24º. Las Comisiones podrán solicitar al Consejo, cuando algún asunto lo requiera, el aumento del número de sus miembros. Cuando un asunto corresponda a más de una Comisión éstas podrán estudiarlo reunidas o por separado.

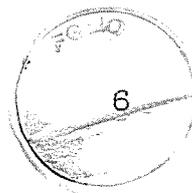
Artículo 25º. El Consejo en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en este reglamento, podrá nombrar o autorizar al Rector para que nombre Comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.

Artículo 26º. Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas y procederán a elegir Presidente y Secretario por mayoría de votos. Estas autoridades tendrán un mandato de (1) año que podrá ser renovable.

El Presidente convocará a las reuniones fijando el Orden del Día correspondiente y dirigirá las reuniones. Al finalizar la reunión del Consejo Superior los presidentes de las Comisiones se harán responsables de los expedientes para su posterior



*Universidad Nacional
de Quilmes*



tratamiento, dichos expedientes deberán estar a disposición de los consejeros una semana antes de la reunión Plenaria en la Secretaría del Consejo Superior.

El Secretario llevará las actas de las reuniones y el control de asistencia de los Consejeros, siendo responsable conjuntamente con el Presidente de los despachos en tiempo y forma.

Artículo 27º. Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido elegidos, a no ser que por resolución especial y fundada del Consejo fueran relevados.

Artículo 28º. Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si no fuera posible formar quorum, la minoría presente deberá ponerlo en conocimiento del Consejo el cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno, procederá a integrarlas con otros miembros. Las inasistencias a las reuniones de Comisión serán computadas como inasistencias a las correspondientes al plenario del Consejo.

Artículo 29º. Las Comisiones por medio de su Presidente o Secretario están facultadas para requerir por escrito todos los informes o datos que creyeren necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 30º. Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma sesión en que se suscriba encargará a su Secretaría la redacción de los fundamentos del despacho.

Artículo 31º. Los dictámenes de la Comisión en mayoría y en minoría, si existieran, serán elevados por el Presidente al Consejo Superior.

Artículo 32º. Si existieren en carpeta varios expedientes o alcances referidos al mismo tema las Comisiones deberán despacharlos de tal modo que los dictámenes que sobre ellos recaigan sean simultáneamente sometidos al examen del Consejo en el mismo Orden del Día. La preferencia que se pida respecto de uno o varios expedientes o alcances referidos al mismo tema implicará el preferente y simultáneo despacho de los demás.

Artículo 33º. El Consejo, por intermedio del rector, podrá hacer los requerimientos que estime necesarios a las Comisiones que se hallen en retardo y si esto no fuera suficiente, podrá fijarles el día para que den cuenta de su dictamen.

Artículo 34º. El Consejo Superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

CAPITULO VI

DE LA PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS PROYECTOS

Artículo 35º. Todo asunto que presente o promueva un Consejero deberá ser en forma de proyecto de resolución, comunicación o declaración.

Artículo 36º. Los proyectos deberán ser presentados por escrito y firmado por su autor o autores y se destinará a la Comisión respectiva, para ser tratados en la sesión inmediata a su presentación siempre que hayan sido ingresados por Secretaría con setenta y dos (72) horas de antelación a la fijada para la reunión.

Artículo 37º. Se presentará en forma de proyecto de resolución toda moción que tenga por objeto expresar una opinión del Cuerpo o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado o de agotar reglas generales referentes a su procedimiento.

Artículo 38º. Se presentará en forma de proyecto de comunicación toda moción de proposición dirigida a contestar, recomendar, pedir o exponer algo dentro del ambiente universitario.

Artículo 39º. Se presentará en forma de declaración toda proposición que exprese una intención del Cuerpo dirigida a aclarar o declarar su propio sentir dentro y fuera del ambiente universitario.

Artículo 40º. Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas sino por resolución de las dos terceras partes del cuerpo.

CAPITULO VII
DE LAS MOCIONES

Artículo 41º. Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como el primero del Orden del Día.

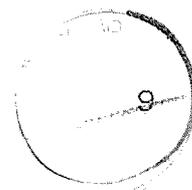
Artículo 42º. Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Artículo 43º. Constituye moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se cierre el debate indicando si será con o sin lista de oradores.
4. Que pase al Orden del Día.
5. Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
6. Que se pase a Comisión, o vuelva a ésta, el asunto en discusión.
7. Que el Consejo se constituya en Comisión.
8. Que se considere una cuestión de privilegio.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los apartados 1., 2. y 3. se pondrán a votación sin discusión, las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar una sola vez y hasta dos minutos salvo el autor de la moción que podrá hacerlo dos veces.



Artículo 44º. Son indicaciones verbales las proposiciones que no siendo proyectos ni cuestiones de orden versen sobre incidencias del momento o puntos de poca importancia.

CAPITULO VIII

DEL ORDEN DE LA PALABRA

Artículo 45º. La palabra será concedida a los Consejeros en el orden siguiente:

1. Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
2. Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
3. Al autor del proyecto en discusión.
4. A los demás Consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

Artículo 46º. Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubieren sido contestados por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

Artículo 47º. Si dos Consejeros pidieran a un tiempo la palabra la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Rector la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado.

CAPITULO IX

DE LA CONSIDERACION DE LOS PROYECTOS

Artículo 48º. Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el Consejo pasará por las discusiones en general y particular. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto, considerado en conjunto. La discusión

en particular versará sobre cada uno de los artículos o capítulos del proyecto.

Artículo 49º. Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia. Los proyectos sobre planes de estudios, designación de profesores ordinarios o que importen gastos no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de Comisión.

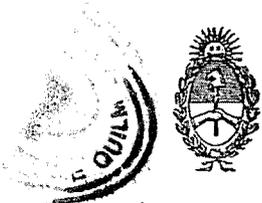
Artículo 50º. Durante la discusión en general podrán adoptarse referencia, concordancia o derivados, como así aquellos antecedentes que permitan mayor conocimiento del asunto en debate.

Artículo 51º. En la discusión en general pueden aportarse otros proyectos en la misma materia en sustitución del primero, debiendo el Consejo resolver de inmediato, sin discusión que destino deberá dársele. Si resolviere considerar los nuevos proyectos, estos se harán en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiéndose tomar en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior. Cerrada la discusión, el Consejo se pronunciará inmediatamente al respecto.

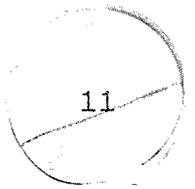
Artículo 52. Un proyecto que después de sancionado en general y parcialmente en particular vuelva a comisión, al ser despachado nuevamente seguirá el trámite ordinario de todo proyecto, debiendo la discusión iniciarse por la parte no aprobada por el Consejo.

Artículo 53.- En la consideración en particular de un proyecto la discusión deberá limitarse concretamente al asunto y a la redacción y detalles de forma, sin discutir el propósito fundamental aprobado en general.

Artículo 54. Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan parcial o totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la Comisión acepte la supresión, modificación o sustitución, esta se considerará parte integrante del despacho.



Universidad Nacional
de Quilmes



CAPITULO X

DEL ORDEN DE LA SESION

Artículo 55º. Una vez reunidos en el recinto el número suficiente de consejeros para formar quorum legal el Rector declarará abierta la sesión. En tal oportunidad pondrá a consideración el acta de la sesión anterior. El Secretario anotará las observaciones que le sean formuladas, si las hubiera, a fin ser salvadas en la versión o actas siguientes, luego de lo cual será firmada por el Rector y refrendada por los Consejeros.

Artículo 56º. El Rector dará cuenta de los asuntos entrados en el siguiente orden.

1. Informe de Rectorado.
2. Asuntos girados a las comisiones.
3. Los asuntos despachados por las Comisiones, los que serán puestos a consideración del Consejo; se discutirán en el orden en el que hubiesen sido despachados, salvo resolución en contrario del Consejo.
4. Peticiones formuladas.
5. Los proyectos que se hubiesen presentado.
6. Las comunicaciones recibidas.

Artículo 57º. Los Consejeros al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Rector o al Consejo en general.

Artículo 58º. Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Rector y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma del diálogo.

Artículo 59º. La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o indicación del Rector cuando hubiere terminado el Orden de Día o la hora fuese avanzada.

Artículo 60º. Ningún Consejero podrá ausentarse, durante la sesión sin permiso del Rector, quien no lo otorgará sin la venia del Consejo en el caso de que éste quedara sin quórum legal.

CAPITULO XI

DE LA VOTACION

Artículo 61º. Las votaciones del Consejo serán por signos salvo que el Consejo resuelva - a pedido de un Consejero- que la votación sea nominal. La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente.

Artículo 62º. Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición o proyecto. Cuando estos contengan varias ideas separadas se votarán por parte, si así lo pidiere cualquier Consejero.

Artículo 63º. La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo, proposición o período que se vote.

Artículo 64º. Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo que obtengan el mayor número de votos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento y en el Estatuto.

Artículo 65º. Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación se repetirá la misma. En caso de empate, desempatará el Rector.

Artículo 66º. Los Consejeros no podrán dejar de votar sin permiso del Consejo, pero tendrán derecho a abstenerse invocando razones personales podrán también pedir que se consignen los fundamentos de su voto.

CAPITULO XII

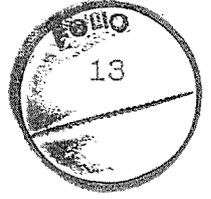
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67º. Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas sino mediante un proyecto en forma que deberá tener la tramitación regular.

Artículo 68º. Cualquier modificación que se efectúe con relación al presente Reglamento deberá insertarse en el cuerpo del mismo y en los capítulos correspondientes.



*Universidad Nacional
de Quilmes*



Artículo 69º. Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelto por el Consejo, previa consideración.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Ernesto Lopez".

Lic. ERNESTO LOPEZ
SECRETARIO ACADEMICO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Julio Manuel Villar".

Ing. JULIO MANUEL VILLAR
Rector
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES